# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA CHAPARRO CIFUENTES
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y OTRAS
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2020 00102 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE
	TRASLADO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

#### **ACTA No. 086**

## Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. contra la sentencia No. 32 del 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

#### **SENTENCIA No. 403**

## 1. ANTECEDENTES

## **PARTE DEMANDANTE**

Pretende la demandante se declare la nulidad/ineficacia del traslado de RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD -RAIS-.

### **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES**

Propone como excepciones de fondo o perentorias las que denominó: "Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal, prescripción de la acción".

### PROTECCIÓN S.A.

Formuló como excepciones de fondo las que denominó: "Falta de legitimación en la causa por pasiva, validez del traslado de la actora a PROTECCIÓN S.A, ratificación de la afiliación de la actora al RAIS, prescripción, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación, buena fe de la entidad demandada PROTECCIÓN S.A y la innominada o genérica".

#### PORVENIR S.A.

Da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones; formuló como excepciones de fondo las que denominó: "Prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe".

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 32 del 15 de marzo de 2021 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas.

DECLARÓ la ineficacia del traslado del RPM al RAIS; condenó a PROTECCIÓN S.A. a trasferir al RPM el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q del art. 13 y el art. 20 de la ley 100 de 1993, este último rubro con cargo al patrimonio de PROTECCIÓN S.A. y por todo el tiempo que permaneció afiliada la demandante con esta entidad y con las entidades que en la actualidad asume las obligaciones de ese mismo fondo pensional; dispuso que PORVENIR S.A. traslade

la totalidad de los gastos de administración que se generaron por la vinculación que tuvo la actora con esa entidad. Ordenó a COLPENSIONES recibir la afiliación de la demandante, junto con la totalidad del saldo de la cuenta de ahorro individual.

Condenó en costas a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A

## **RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita se revoque la sentencia. Argumenta que la demandante no cumple con los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo entre los regímenes pensionales existentes pues le hacen falta menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez; manifiesta que no se logró demostrar que el contrato de afiliación inicial firmado por la actora carezca de legalidad y validez jurídica, motivo por el cual, no se puede declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, tampoco se puede en razón a las diferencias prestacionales de los dos regímenes pensionales pues aquellas fueron previstas desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y no puede ahora la demandante negar que las conocía dada la expectativa de recibir una pensión mayor en el RPM, al igual que negar que expresó su voluntad de manera libre y espontánea cuando firmó el contrato de afiliación con la administradora privada.

Manifiesta que aceptar a la actora ad portas de recibir la pensión de vejez implica atentar contra la sostenibilidad financiera del sistema pues COLPENSIONES no ha administrado en los últimos años las cotizaciones y tendría que asumir el pago de las mesadas producto de una eventual prestación.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A solicita se revoque la sentencia. Sostiene que su representada cumplió con el deber de información tal y como le era exigible para el tiempo que se efectúo el traslado, brindando, a través de sus asesores, información sobre las condiciones, beneficios, características y limitaciones del RAIS y del sistema general de pensiones, por tanto, la actora se afilió válidamente al régimen y el acto jurídico surtió plenos efectos legales.

Manifiesta no puede establecerse, como se pretende en el escrito de la demanda y se esboza en la parte considerativa de la sentencia, que PORVENIR S.A. esté obligada a cumplir unos parámetros del deber de información que se han venido desarrollando y no se encontraban vigentes al momento de la afiliación, tales como, realizar simulaciones pensionales, tener constancia escrita de la asesoría diferente

al formulario de afiliación, brindar un buen consejo, motivo por el cual, señala que tal obligación sitúa a su representada en una indefensión probatoria.

Argumenta que, el deber de información es de doble vía, por ello, no puede eximirse a la demandante, como consumidora financiera, de la obligación de concurrir debidamente informada al acto de afiliación, justificando que la misma recae exclusivamente en la AFP. Señala se debe tener en cuenta que la actora realizó múltiples traslados horizontales, de ahí que, según la jurisprudencia se desprende, el deseo de continuar en el RAIS y presupone cierto conocimiento respecto del funcionamiento, beneficios, características del régimen pensional, así pues, la manifestación de la demandante tenía que ser tomada en cuenta al momento de proferirse el fallo.

Expresó que sí la consecuencia jurídica de declarar la ineficacia del traslado es entender que la misma nunca nació a la vida jurídica, no hay lugar a devolver los rendimientos financieros, toda vez que estos nunca existieron. Se opone a la devolución de los gastos de administración, señalando que acto de afiliación fue completamente válido, y no es acorde con los Art. 1746 y 1747 del CC pues no corresponde a las restituciones mutuas; así, no se puede obligar a la AFP a devolver un bien y al mismo tiempo las sumas que invirtió para mantenerlo y acrecentarlo. Señala también que estos poseen una destinación específica, consagrada en el Art. 20 de la ley 100 de 1993 como contraprestación por la correcta gestión de los recursos de los afiliados, sumas que ya fueron empleadas para dicha finalidad y no se encuentran en poder de PORVENIR S.A. Finalmente, manifiesta que la AFP no incurrió en ninguna falta de derecho, no obro de mala fe, ni en desconocimiento de la normativa, por tanto, no tendría que ver afectado su patrimonio al verse obligada a devolver los gastos de administración, además, ya efectuó el traslado de los fondos de la actora a PROTECCIÓN S.A.

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A solicita se revoque el numeral tercero de la sentencia. Expone que de cada aporte del 16% realizado, un 3% fue destinado para cubrir los gastos de administración y pagar el seguro previsional, descuento que se encuentra debidamente autorizado en la ley, toda vez que durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliada, ha administrado las sumas que ingresan en su cuenta de ahorro individual, gestión que ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, al ser PROTECCIÓN es un fondo de pensiones experto en la administración de los recursos de sus afiliados. Finalmente, señala no es

procedente ordenar la devolución de los gastos de administración pues ya se encuentran causados.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

#### TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen de la demandante está viciado de nulidad?, o por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, en la forma decidida por el *a quo*? Se debe establecer si procede la devolución de los gastos de administración.

# 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se adicionará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 10. del artículo 271 de la presente ley."

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: "impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral", con la consecuencia que "La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)".

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, <u>podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen</u>.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que "<u>La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador</u>, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria"

La demandante venía vinculada válidamente al RMP desde el 01 de mayo de 1994 (fl. 7)<sup>1</sup> hasta el 26 de enero de 1995 (fl. 20)<sup>2</sup>, fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PORVENIR S.A., y de esta a ING S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. el 01 de julio de 2000 (fl. 20), finalmente, el 31 de diciembre de 2012 a PROTECCIÓN S.A. (fl.20), fondo pensional al que se encuentra afiliada hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Pdf. 02, PoderAnexos, Cuaderno del Juzgado, fl.07

 $<sup>^{2}</sup>$  lbídem, fl.20.

acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes "...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;..."

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, "no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito."

Ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional,

correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un *«consentimiento informado»*, pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante<sup>3</sup>.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

"Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se "saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole". Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información		
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales		
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir		
		un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle		
Deber de información,	Ley 1748 de 2014	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener		

asesoría, buen		Artículo 3 del Decreto 2071	asesoría de los		representantes
consejo y	doble	de 2015	de	ambos	regímenes
asesoría.		Circular Externa n. 016 de	pensionales.		
		2016			

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A., ING S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen y el traslado entre fondos del RAIS, le suministraran a la afiliada una "suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras", situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de "solicitud de vinculación" por parte de PORVENIR S.A.4 (fl. 18), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó "en forma libre, espontánea y sin presiones". PROTECCIÓN S.A. no presentó dicha prueba en su escrito de contestación.

Así pues, no se demuestra que PORVENIR S.A., ING S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia<sup>5</sup>.

No hay prueba en el expediente, y tenían PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el <u>artículo 1604 del CC.</u>, omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el a quo; se debe precisar que los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Pdf. 02, PoderAnexos, Cuaderno del Juzgado, fl.18

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

la Ley 100 de 1993, deberán ser devueltos por PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., conforme lo señala la jurisprudencia<sup>6</sup>, indexados y con cargo a su propio patrimonio; se impondrá a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la afiliada.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia<sup>7</sup>.

No hay lugar a aceptar los argumentos, frente a la no devolución del porcentaje destinado al pago de los gastos de administración y rendimientos, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos gastos de administración por parte de las AFP del RAIS con cargo a su propio patrimonio. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Sobre la devolución de bonos pensionales, si los hubiera, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3223 de 2020, ordenó a la AFP del RAIS devolver a

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

COLPENSIONES el bono redimido y absolvió al Ministerio. Por lo tanto, en el evento de haberse constituido bono pensional, su devolución corresponde al fondo de pensiones y no al Ministerio de Hacienda.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 32 del 15 de marzo de 2021 proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. a devolver indexados y con cargo a su propio patrimonio, el porcentaje de los gastos de administración, previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral CUARTO de la Sentencia No. 32 del 15 de marzo de 2021 proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado de la afiliada sin solución de continuidad ni cargas adicionales. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 32 del 15 de marzo de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1'000.000 para cada una. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MARY ELENA SOLARTE MELO Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**GERMAN VARELA COLLAZOS** 

### Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5b02bbf82e7160d7526e7f62fbae0126e272d1186ccf82aec76d007e1b15e1

Documento generado en 02/11/2021 10:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica